

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de marzo de 2023, pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2012-00478**, informando que Colpensiones respondió el requerimiento realizado por el Despacho. De otra parte, obra solicitud del ejecutante de entrega de títulos judiciales. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto del 20 de febrero de 2023 este Despacho requirió por última vez a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a fin de que efectuara el correspondiente cálculo actuarial del hoy ejecutante, sin embargo, nuevamente emitió una respuesta evasiva, efectuando manifestaciones a las que no hay lugar, ya que el mandamiento de pago es claro en ordenar la elaboración del cálculo actuarial, razón por la cual, haciendo uso de las facultades contenidas en el Art. 44 del C.G.P. se impondrá una multa a la suma equivalente a 2 SMLMV. Líbrese por secretaría la correspondiente comunicación al Consejo Superior de la Judicatura para que efectúe las gestiones a su cargo.

Ahora bien, obran diversas solicitudes de entrega de títulos por parte del ejecutante, por lo que, al verificarse el sistema de consulta dispuesto por el Banco Agrario de Colombia se evidencian los siguientes títulos:

Numero Título	Fecha constitución	Valor
400100007274893	10/07/2019	\$ 15.537.013,39
400100007322131	09/08/2019	\$ 91.169.325,83
400100007336409	22/08/2019	\$ 443.030,67
400100007372006	12/09/2019	\$ 413.150,19
400100007413780	09/10/2019	\$ 1.891.325,49
400100007433890	29/10/2019	\$ 353.389,23
400100007461175	15/11/2019	\$ 612.107,69
400100007490882	03/12/2019	\$ 443.030,67
400100007516402	18/12/2019	\$ 271.715,93
400100007521739	23/12/2019	\$ 186.935,05
400100007524215	24/12/2019	\$ 2.428.983,84
400100007535196	03/01/2020	\$ 1.653.135,25
400100007544399	16/01/2020	\$ 39.812.077,45
400100007951617	22/02/2021	\$ 6.312.219,32
400100007954631	24/02/2021	\$ 80.950,20
400100008035286	05/05/2021	\$ 13.661.706,97
400100008203967	27/09/2021	\$ 3.613.012,93
400100008737072	06/01/2023	\$ 892.900,69
400100008889013	25/05/2023	\$ 868.853,38
Total títulos a la fecha:		\$ 180.644.864,17

Sin embargo, a la fecha no se ha aprobado liquidación del crédito, por lo que, se le concederá un término de diez (10) días a la parte ejecutante a fin de que allegue liquidación de crédito actualizada a la fecha, a fin de el Despacho proceder con su estudio.

Paralelamente, se le concederá el mismo término a fin de que allegue certificación bancaria, ya que, una vez el Despacho apruebe, si es del caso, la liquidación del

crédito y autorice el pago de títulos, dada la cuantía total de los mismos deberán ser pagados mediante abono a cuenta.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: IMPONER UNA MULTA equivalente a 2 SMLMV a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, conforme a las facultades contenidas en el Art. 44 del C.G.P. Librese por secretaría la respectiva comunicación al Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que efectúe las gestiones de cobro procedentes.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO del ejecutante los siguientes títulos de depósitos judiciales:

Numero Título	Fecha constitución	Valor
400100007274893	10/07/2019	\$ 15.537.013,39
400100007322131	09/08/2019	\$ 91.169.325,83
400100007336409	22/08/2019	\$ 443.030,67
400100007372006	12/09/2019	\$ 413.150,19
400100007413780	09/10/2019	\$ 1.891.325,49
400100007433890	29/10/2019	\$ 353.389,23
400100007461175	15/11/2019	\$ 612.107,69
400100007490882	03/12/2019	\$ 443.030,67
400100007516402	18/12/2019	\$ 271.715,93
400100007521739	23/12/2019	\$ 186.935,05
400100007524215	24/12/2019	\$ 2.428.983,84
400100007535196	03/01/2020	\$ 1.653.135,25
400100007544399	16/01/2020	\$ 39.812.077,45
400100007951617	22/02/2021	\$ 6.312.219,32
400100007954631	24/02/2021	\$ 80.950,20
400100008035286	05/05/2021	\$ 13.661.706,97
400100008203967	27/09/2021	\$ 3.613.012,93
400100008737072	06/01/2023	\$ 892.900,69
400100008889013	25/05/2023	\$ 868.853,38
Total títulos a la fecha:		\$ 180.644.864,17

TERCERO: REQUERIR a las partes a fin de que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** alleguen liquidación de crédito actualizada a corte de la fecha, conforme lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P.

CUARTO: REQUERIR al ejecutante a fin de que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** allegue certificación bancaria, a fin de que repose en el expediente y así, en el momento procesal oportuno, se puedan autorizar los pagos de los títulos constituidos dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

<p align="center">JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO</p> <p align="center">Secretaria</p> <p align="center">Bogotá D.C. 14 de agosto de 2023</p> <p>Por ESTADO No.0104 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p align="center">YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb882f7da83b4dbcf5d29365889c5805b48f18c338d0fef6b7e7cb0117d3f1d0**

Documento generado en 11/08/2023 02:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de junio de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2013-00336**, informando que la demandada interpuso recurso de reposición contra el auto proferido por este Juzgado el día 10 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., once (11) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se procede a resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la demandada MERCK SHARP & DOHME S.A.S., contra el auto del 10 de marzo de 2023 por el cual se dispuso aprobar la liquidación de costas (Archivo B1), previos los siguientes, ANTECEDENTES:

En sentencia calendada 21 de febrero de 2017, dictada por este despacho judicial, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por la señora MARIA FERNANDA PASTRANA, se dispuso declarar la existencia del contrato laboral y condenó a la demandada SHERING PLOUGH HOY MERCK SHARP & DHOME S.A.S. a pagar prestaciones sociales y vacaciones y la indemnización por despido injusto; además condeno a la demandada y a la llamada en garantía CONFIANZA S.A. a pagar a la demandante la indemnización moratoria a razón de \$101.688,70 diarios, desde el 3 de diciembre de 2010 y hasta el 3 de diciembre de 2012 la suma de \$73'215.864 (Archivo A5 fs. 857 a 859), sentencia revocada parcialmente mediante providencia del 10 de agosto de 2017 por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, confirmando la condena en costas de la primera instancia y condenó en costas de la alzada a la demandante (Archivo A5 fs. 870-871), y posteriormente NO CASADA mediante sentencia del 08 de febrero de 2022 por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, que condenó en costas del recurso extraordinario a la demandante (Archivo A1 fs. 75 a 95 c. Corte).

Por auto del 24 de octubre de 2022 (Archivo A7), se dispuso obedecer lo resuelto por el Superior y se efectuó la liquidación de costas en la cual se incluyó, a título de agencias en derecho a cargo de la demanda, la suma de \$ 9'000.000 M/cte. y en proveído de fecha 10 de marzo de 2023 se impartió aprobación (Archivo B1).

Luego, a través de escrito presentado en término (Archivo B2), el apoderado judicial de la demandada, interpuso recurso de reposición contra el aludido auto, al considerar, luego de transcribir la normatividad respecto de las costas procesales, que *“4. Ahora bien, sobre la liquidación realizada por el Juzgado se evidencia que la condena en costas es mayor a la que correspondería en sana crítica a la luz del desarrollo del pleito en las instancias, por cuanto, a pesar de la complejidad del proceso, el trámite procesal se*

adelantó sin mayores dilaciones y las actuaciones procesales en ningún momento fueron excesivas, ni hubo retrasos intencionalmente imputables a mi representada, tal y como consta en el expediente. 5. Por lo anterior, considerando el criterio de razonabilidad que debe imperar en la liquidación de agencias en derecho, es claro que el monto fijado por el concepto de costas en el proceso de referencia debe ajustarse a la realidad del proceso y entonces disminuirse en función de la actividad desplegada por las partes en el mismo, razón por la cual respetuosamente solicito que las mismas sean revaluadas en su totalidad.”.

El día 26 de mayo de 2023 se fijó en lista el recurso y en el término de traslado, la parte actora guardó silencio.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, en lo que interesa al recurso interpuesto, es conveniente precisar que a la luz de las nuevas reglas procesales que fijó la L. 1564 de 2012 o Código General del Proceso, art. 366- numeral 5°, las agencias en derecho sólo podrán controvertirse **“mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas...”**; por lo que, atendiendo la norma, el proveído dictado el diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023) (Archivo B1), es susceptible de ser atacado por esa vía, limitándose el recurrente a indicar que la suma señalada por el despacho correspondiente a agencias de derecho, es elevada.

Pues bien, en materia de agencias en derecho, el H. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, mediante el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, norma aplicable al presente caso, teniendo en cuenta que el proceso se inició en vigencia de este acuerdo, y que reguló lo atinente a su estimación precisando que tal concepto corresponde a la porción de las costas imputables a los gastos de defensa judicial a favor de la parte victoriosa en el proceso y a cargo de la que resultó desfavorecida.

Especificó el órgano administrativo, que, para su tasación, el operador judicial podría moverse dentro de unos montos **mínimo y máximo**, atendiendo la naturaleza, la calidad y duración de la gestión ejecutada, al igual que la cuantía de la pretensión y las circunstancias relevantes que influyeran en el resultado del proceso, igualmente se señaló en la norma que **“Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones”**.

Al ocuparse del área laboral, Art. 6° Capítulo II, numeral 2.1 para los procesos ORDINARIOS, en el numeral 2.1.1., precisó que en la primera instancia se pueden imponer, **“Hasta el veinticinco por ciento (25%) del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia”**, cuando la decisión es favorable al trabajador; es decir, el tope máximo de fijación de las agencias en derecho, en controversias del trabajo como la presente, “sería del 25% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia”,

Para este caso, la sentencia de primera instancia, confirmada por el Superior y NO CASADA por la Corte Suprema de Justicia, condenó a la demandada al a pagar prestaciones sociales y vacaciones y la indemnización por despido injusto; además condeno a la demandada a pagar a la demandante la indemnización moratoria a razón de \$101.688,70 diarios, desde el 3 de diciembre de 2010 y hasta el 3 de diciembre de 2012 la suma de \$73'215.864 (Archivo A5 fs. 857 a 859); sin embargo, como se ve, el valor aplicado de **“NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9'000.000,00)**

M/CTE. a cargo de la parte demandada por concepto de agencias en derecho” (Archivo B4 fs. 336-337 Y Archivo B7), es inferior al **25%** de los valores que representan las condenas impuestas a la demandada MERCK SHARP & DOHME S.A.S.

Por lo anterior, los reparos del apoderado recurrente deben ser desestimados pues, por el contrario, son estos los que no consultan la realidad procesal y desconocen que la decisión de instancia fue favorable a la demandante y, por el contrario, las excepciones propuestas se declararon no probadas, por lo que el valor señalado, nueve millones de pesos (\$9'000.000) M/cte., está alejado del guarismo máximo o medio, si se quiere, en que hubiese podido cuantificarse y al que no se acudió por la sencilla razón de que no todas las pretensiones tuvieron despacho favorable, por lo que el valor fijado atiende absolutamente, el criterio de razonabilidad, que también debe tenerse en cuenta.

Corolario de lo anterior, no se modificará el auto que aprobó las agencias en derecho y teniendo en cuenta que en subsidio se interpuso la apelación, por ser procedente, según lo previsto en el numeral 11 del art. 65 del C.P.T.S.S., se concede el recurso en el **efecto suspensivo**.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto calendarado diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se dispuso aprobar la liquidación de costas procesales y dentro de la cual se incluyó la suma de nueve millones de pesos (\$ 9'000.000) M/cte., a título de agencias en derecho y en favor del demandante MARIA FERNANDA PASTRANA, por lo señalado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto en subsidio, para lo cual se dispone, atendiendo a las actuales circunstancias, que por Secretaría se remita el link de consulta del expediente, con la advertencia de que el mismo tienen como propósito surtir la alzada en relación al auto que aprobó la liquidación de las costas procesales en su componente de agencias en derecho.

TERCERO: EN FIRME, el auto que resuelva la liquidación de costas, regrese el proceso al despacho para resolver en torno a la solicitud de ejecución elevada por la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

YOBS

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C., 14 de agosto de 2023 Por estado No. 104 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO SECRETARIO</p>

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9a686a161d57ade04ed0aabf632948983a54aea351f68649f651a23a2ea65ae**

Documento generado en 11/08/2023 02:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., catorce (14) de abril de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2019 00030**, informando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala Laboral confirmo la sentencia apelada. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede se **DISPONE**:

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO. En firme este auto y previas las anotaciones del caso, archívese.

Se **ADVIERTE** a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaria</p> <p>Bogotá D.C. 14 de agosto de 2023</p> <p>Por ESTADO No. 0104 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p>YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO</p> <p>SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56494135661e2c37a48e9c11bc8cdbc1d3055286141fb32c3a1babfe0242a55**

Documento generado en 11/08/2023 02:37:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de febrero de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2019 00506**, informando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala Laboral confirmo la sentencia apelada. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede se **DISPONE**:

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO. Por Secretaría practíquese la liquidación de COSTAS, incluyéndose en ella la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$280.000,00) M/CTE. a cargo de la parte demandada COMSISTELCO S.A.S. por concepto de agencias en derecho, en favor de la parte demandante.

Se **ADVIERTE** a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaria</p> <p>Bogotá D.C. 14 de agosto de 2023</p> <p>Por ESTADO No. 0104 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p>YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO</p> <p>SECRETARIO</p>

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c2341277807ecc42a51e9fa0551462af294eb2bc570d5991fc9b040b0e9062**

Documento generado en 11/08/2023 02:37:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral No. **2019-00603**, informando que el apoderado de la parte demandante, allegó al plenario un nuevo poder, advirtiendo que corrigió el yerro presentando en el poder anterior, frente al número de su cédula. Lo anterior, para efectos del cobro de los depósitos judiciales No. 400100008542040 y 400100008560392, equivalentes a las agencias en derecho impuestas en el trámite del proceso ordinario a cargo de Colfondos y Colpensiones Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte actora allegó nuevo poder y fotocopia de su documento de identidad, advirtiendo que en el poder anterior consignó incompleto el número de su cédula, por lo tanto, el Despacho modificará el auto de fecha 21 de junio de 2023, de conformidad con el artículo 64 del C.P.T.S.S.

Por lo anteriormente expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO. MODIFICAR el auto de fecha 21 de junio de 2023, en el sentido de autorizar la entrega depósitos judiciales No. 40010000854204 por valor de \$1.000.000 y 400100008560392 por valor de \$500.000, al abogado Danilo Landinez Caro, identificado con C.C. 79.331.668 y T.P. 96.305.

Efectuado lo anterior, archívense las presentes diligencias.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

Juez

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

Secretaria

Bogotá D.C., 14 **de agosto de 2023**

Por **estado No. 0104** de la fecha fue notificado el auto anterior.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cdc34e88c8bdb70bfedbff15ee2ad5b31f843c265297e4fd892b18a34d58c70**

Documento generado en 11/08/2023 02:37:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01 de marzo de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2019-00752**, informando que obra solicitud de ejecución y recurso de reposición contra el auto anterior. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En el Archivo B9 el Despacho aprobó la liquidación de costas elaborada por el señor secretario y, ordenó otras cuestiones. En el archivo C1 obra recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante, en el sentido de indicar que el numeral 1 del auto anterior se encuentra errado, ya que al abogado que se le reconoció personería no representa de ninguna manera al demandante.

Como quiera que el recurso de reposición fue presentado dentro del término y al verificar el expediente se evidencia que le asiste razón al apoderado recurrente, sin más apreciaciones el Despacho repondrá el numeral primero, en el sentido de indicar que el abogado Oscar William Montes Urrea representa a la parte **DEMANDADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

Ahora bien, el apoderado principal de dicha demandada (Colpensiones) presentó renuncia de poder, la cual será aceptada conforme lo dispuesto en el Art. 76 del C.G.P.

De otra parte, el demandante no efectuó pronunciamiento respecto de los memoriales presentados por las demandadas sobre el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, solamente solicitó el pago del título judicial remitido por Protección S.A. por valor de \$1.000.000. Como quiera que el poder conferido por la demandante cuenta con la facultad expresa para ello, se autorizará al abogado Germán Augusto Díaz para que cobre el siguiente título judicial:

Numero de título	Fecha creación	Valor
400100008609308	26/09/2022	\$1.000.000

Ahora, en el archivo B4 la parte demandante en virtud del Art. 306 del C.G.P. solicitó la ejecución de las decisiones proferidas dentro del proceso de la referencia, por lo que el Despacho entra a evaluar si las mismas se han cumplido a cabalidad o, si es procedente librar el mandamiento solicitado:

Decisión Primera Instancia	Cumplimiento obligación
1. Declarar la ineficacia del traslado	No requiere de cumplimiento al ser solo una declaración

2. Condenar a Protección al traslado de aportes, rendimientos financieros y gastos de administración	En el archivo B6 Protección indicó que anuló la afiliación de la demandante al RAIS y trasladaron todos los valores ordenados en las sentencias proferidas.
3. Condenar a Colpensiones a recibir todas las sumas, abonarlos en el fondo común y actualizar la historia laboral de la demandante	No se ha indicado nada al respecto
4. Declarar no probadas las excepciones	No requiere de cumplimiento al ser solo una declaración
5. Costas a cargo de Protección	Se constituyó el título de depósito judicial 400100008609308 por valor de \$1.000.000
6. Remítase el proceso para el grado de consulta	El proceso fue conocido por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior

La decisión de segunda instancia modificó el numeral segundo en el sentido de adicionar que además de los valores a trasladar por parte de Protección ordenados en primera instancia deben remitirse también las sumas pagadas por concepto de seguros previsionales, bonos pensionales y sumas adicionales de la aseguradora, rubros que deberán pagarse debidamente indexados y condenó en costas a Protección en la suma de \$500.000.

Teniendo en cuenta lo anterior, si bien Protección S.A. allegó soporte de que había anulado la afiliación de la actora al RAIS en el sistema SIAFP, lo cierto es que no acreditó realmente cuales valores trasladó a Colpensiones ni demostró que dicha entidad los haya recibido a cabalidad. A su turno, Colpensiones no ha acreditado a este Despacho que afilió a la demandante al RPM, recibió las sumas trasladadas por Protección S.A., que las haya abonado en su fondo común y mucho menos, que haya actualizado la historia laboral de la actora, por lo que, es procedente librar mandamiento por dichas obligaciones de hacer.

Como quiera que la solicitud de ejecución se formuló previo al auto que ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y a la ejecutoria de la sentencia del proceso ordinario, el mandamiento aquí dictado se notificará por estado y, como quiera que no existe condena en dinero pendiente por cumplir, no se librá mandamiento de pago por intereses moratorios, los cuales, además, no fueron reconocidos en las sentencias objeto de ejecución.

Finalmente, remítase el expediente al área encargada a fin de que se efectúe la compensación del mismo como ejecutivo.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: REPONER EL NUMERAL PRIMERO del auto proferido el 20 de febrero de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

“RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. OSCAR WILLIAM MONTES URREA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.836.281 y T.P. 316.002 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de ***LA DEMANDADA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES***, de acuerdo con el poder aportado al expediente (f. 382).”

SEGUNDO: MANTENGASE INCÓLUME en lo demás el auto referido.

TERCERO: ACEPTAR LA RENUNCIA de poder presentada por el abogado Miguel Ángel Ramírez Gaitán quien representaba los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, renuncia aplicable a los apoderados sustitutos de la entidad, conforme lo dispone el Art. 76 del C.G.P.

CUARTO: REQUERIR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a fin de que constituya nuevo apoderado.

QUINTO: AUTORIZAR al abogado **GERMÁN AUGUSTO DÍAZ**, identificado con C.C. 80.391.673 de Choachí y T.P. 159.677 del Consejo Superior de la Judicatura el cobro del título de depósito judicial referido a continuación:

Numero de título	Valor
400100008609308	\$1.000.000

Efectúense las gestiones a cargo en el sistema dispuesto por el Banco Agrario y déjense las constancias de rigor en el Sistema Siglo XXI a fin de que el beneficiario proceda a cobrar el mismo directamente en la oficina de la entidad.

SEXTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **IRMA YANETH AYALA PINZÓN** y en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por las siguientes obligaciones:

6.1. Por la obligación de hacer a cargo de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** consistente en:

*“Trasladar a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** el capital depositado en la Cuenta de Ahorro Individual de la señora **IRMA YANETH AYALA PINZÓN**, junto con los rendimientos financieros, gastos de administración con cargo a sus propias utilidades, las sumas pagadas por concepto de seguros previsionales, bonos pensionales y sumas adicionales de la aseguradora; rubros que deberán pagarse debidamente indexados.”*

6.2. Por la obligación de hacer a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** consistente en:

*“Recibir de **PROTECCIÓN** todos los valores que le fueren trasladados, y abonarlos en el fondo común que administra, convalidando en la historia laboral de la demandante las correspondientes semanas, de acuerdo con lo considerado.”*

6.3. Sobre las costas del proceso ejecutivo se resolverá oportunamente.

SÉPTIMO: NEGAR el mandamiento de pago respecto de los intereses moratorios solicitados y las demás condenas proferidas por este Despacho, como quiera que ya se encuentran satisfechas.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el presente proveído por **ESTADO** en virtud de lo dispuesto por el Art. 306 del C.G.P.

NOVENO: CORRER TRASLADO a las ejecutadas por el término de **DIEZ (10) DÍAS** a fin de que, si a bien lo tienen, formulen excepciones de mérito.

DÉCIMO: REMÍTASE el expediente al área encargada, a fin de que se efectúe la compensación del proceso como ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ**

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 14 de agosto de 2023
Por **ESTADO No. 0104** de la fecha fue notificado
el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27812991390fcb8f69667714adb096d505c4ddd48aee7518eb445b6228756d23**

Documento generado en 11/08/2023 02:37:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2019-00759**, informando que mediante auto anterior se fijó fecha para audiencia. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede, sería del caso evacuar las etapas contempladas en el artículo 77 del C.P.T.S.S., empero, el estado actual del proceso se ajusta a lo dispuesto en el acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, por lo que el Despacho resuelve **REMITIR** el presente proceso al Juzgado 42 Laboral del Circuito de Bogotá, a fin de que se continúe con su trámite.

Por secretaría proceder con las constancias y comunicaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

Kjma.

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C., 14 de agosto de 2023 Por ESTADO No. 0104 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a763440a010269cc7df72c9766df89e47374ec6bc6b26327971a7d74659910e**

Documento generado en 11/08/2023 03:28:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., doce (12) de abril de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2020 00052**, informando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala Laboral adiciono y confirmo la sentencia apelada. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede se **DISPONE**:

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO. Por Secretaría practíquese la liquidación de COSTAS, incluyéndose en ella la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000,00) M/CTE. a cargo de la parte demandada Porvenir S.A, por concepto de agencias en derecho, en favor de la parte demandante.

TERCERO. ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado Miguel Ángel Ramírez Gaitán, como apoderado principal de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, esto de conformidad con el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

CUARTO. REQUERIR a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, para que allegue poder debidamente conferido para su representación.

Se **ADVIERTE** a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 14 de agosto de 2023 Por ESTADO No. 0104 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO SECRETARIO</p>

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8819e62359d0a32a6d25443c95726fb009d908dc290bc8cf77ada048c9ca3b57**

Documento generado en 11/08/2023 02:37:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de abril de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021 00136**, informando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala Laboral adiciono y confirmo la sentencia apelada. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede se **DISPONE:**

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO. Por Secretaría practíquese la liquidación de COSTAS, incluyéndose en ella la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000,00) M/CTE. a cargo de la parte demandada Porvenir S.A, por concepto de agencias en derecho, en favor de la parte demandante.

TERCERO. ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado Miguel Ángel Ramírez Gaitán, como apoderado principal de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, esto de conformidad con el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

CUARTO. REQUERIR a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, para que allegue poder debidamente conferido para su representación.

Se **ADVIERTE** a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 14 de agosto de 2023 Por ESTADO No. 0104 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO SECRETARIO</p>

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a32563a41b7ef681b283856f6dd019a98f83ed4daced5b265f3d8a00fee1cb9**

Documento generado en 11/08/2023 02:38:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., dieciocho (18) de abril de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021 00340**, informando que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. - Sala Laboral adiciono y confirmo la sentencia apelada. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede se **DISPONE**:

PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO. Por Secretaría practíquese la liquidación de COSTAS, incluyéndose en ella la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000,00) M/CTE. a cargo de la parte demandada Porvenir S.A, por concepto de agencias en derecho, en favor de la parte demandante.

TERCERO. ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado Miguel Ángel Ramírez Gaitán, como apoderado principal de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, esto de conformidad con el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

CUARTO. REQUERIR a la demandada Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, para que allegue poder debidamente conferido para su representación.

Se **ADVIERTE** a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 14 de agosto de 2023 Por ESTADO No. 0104 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO SECRETARIO</p>

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eee7bb82ad21824106fd5c6758c4d3e4af34c5a0d37df4c82160bed9a7571f8**

Documento generado en 11/08/2023 02:38:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de junio de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2021-00504**, informando que obran memoriales suscritos por el apoderado del demandante. De otro lado, el curador Ad-Litem de los herederos indeterminados de Rodolfo Fratesi Bogotá se posesionó en el cargo y contestó la demanda. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Notificación a la parte demandada

Mediante auto del 13 de marzo, notificado el 14 de marzo del presente año este Despacho requirió a la parte demandante a fin de que procediera a notificar en debida forma a los demandados, ya que, si bien remitió la comunicación correspondiente, no se evidencia el soporte de recibido y de lectura del mensaje.

Ahora, el 16 de marzo y el 29 de mayo de la presente anualidad el apoderado de la parte demandante presentó memorial indicando que, en resumen, este Despacho estaba imponiendo cargas no descritas en la norma y que, por ello, debe tenerse como notificados a los demandados.

Para resolver lo pertinente y evitar confusiones, el Despacho procede a citar las normas vigentes respecto a las notificaciones a los demandados:

**“Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social - Artículo 41.
Forma de las notificaciones**

Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente.

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.”

Por su parte, el **Art. 8 de la Ley 2213 de 2022** (anteriormente **Art. 8 Decreto 806 de 2020**) indicó:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y **los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2°. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.*

PARÁGRAFO 3. *Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.”*

De lo anterior, se colige que, no es suficiente con que se acredite el envío de la notificación sino que, para que se entienda totalmente surtida la notificación, se debe demostrar que el receptor o receptores leyeron el mensaje, ello se puede determinar con herramientas como E-entrega o Mailtrack, no obstante, la parte demandante solo demostró que efectivamente remitió las notificaciones y que, los receptores las recibieron pero no se demostró que realmente hayan leído el mensaje y desde cuando, a fin de poder contabilizar los términos de contestación.

Sin perjuicio de lo anterior, el abogado Guillermo Londoño Restrepo, quien se identificó como apoderado de la sociedad Ladrillera Alemana S.A.S. en memorial visible a folio 586 indicó:

GUILLERMO LONDOÑO RESTREPO, Abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma, me permito acompañar al presente escrito el Poder que me fue otorgado por el Representante Legal de la Sociedad **LADRILLERA ALEMANA S.A.S.**, a fin de notificarme del Auto Admisorio de la demanda y asumir la defensa de los intereses de la Sociedad citada.

Ruego al Señor Juez, concederme personería para actuar.

Dicho apoderado se notificó de manera personal el 21 de julio de 2022 tal como se comprueba con el acta a folio 764 (Archivo 15) y contestó la demanda conforme se vislumbra del escrito visible a folios 785 a 792 del expediente, sin embargo, debe precisarse que, hasta que no se resuelva el recurso de apelación presentado contra la decisión que impuso caución a dicha demandada, no puede ser oído dentro del proceso, por lo que se deben esperar las resultados del recurso de apelación, el cual aún no ha sido decidido por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Decisión Laboral.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho considera que la orden impartida en el auto del 13 de marzo del presente año en la cual se indicó que debía notificar de manera adecuada a Gino Maurizio Patresi Borrego y Mónica Liliana Pratesi Borrego no es caprichosa, ni ilegítima como pretende hacer ver el apoderado del demandante, quien en diversos memoriales ha insinuado que las decisiones adoptadas por esta juzgadora son contrarias a derecho, cuando, hasta la fecha, se ha dado normal curso al proceso, por lo que se le conmina en lo posible que evite realizar apreciaciones subjetivas e insinuativas en contra del Despacho o los funcionarios que laboran en él.

Contestación Curador AD-Litem herederos indeterminados

El 7 de junio de la presente calenda (archivo 32) el abogado Jorge Jairo Cáceres Pineda aceptó la designación en el cargo de curador AD-Litem de los herederos indeterminados de Rodolfo Pratesi Bogotá (Q.E.P.D.) y, el 21 de junio contestó la demanda, la cual, por estar dentro del término, procede esta juzgadora a su calificación:

Como quiera que cumple con los postulados del Art. 31 del C.P.T.S.S. se tendrá por contestada la demanda por los herederos indeterminados del señor Rodolfo Patresi Bogotá (Q.E.P.D.)

Recurso de apelación Medida Cautelar

Como quiera que, a la fecha no se ha recibido decisión de segunda instancia respecto de la decisión adoptada por el Despacho respecto de la medida cautelar decretada, no hay lugar a que la demandada libere la caución, hasta tanto dicha decisión quede en firme, por ello, es errada la apreciación del apoderado del demandante, quien pretende se libere la caución de manera inmediata, por lo que, se debe esperar la decisión que tome el H. Tribunal al respecto.

Corrección de oficio

Al verificar las órdenes dictadas en auto anterior, es procedente a la luz del Art. 286 del C.G.P. corregir el numeral cuarto de dicha decisión, por cuanto el registro de emplazados deberá realizarse sobre los herederos indeterminados de Rodolfo Pratesi Bogotá (Q.E.P.D.) y no de Colombiana de Temporales S.A.S. como erradamente allí se indicó.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME los numerales primero, segundo, tercero y quinto del auto proferido el 13 de marzo de la presente anualidad.

SEGUNDO: REQUERIR nuevamente a la parte demandante a fin de que efectúe en debida forma las notificaciones a los demandados Gino Maurizio Patresi Borrego y

Mónica Liliana Pratesi Borrego, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con lo establecido en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, allegando los correspondientes soportes y evidencias no solo del recibido del mensaje de datos sino también de su apertura y lectura.

TERCERO: CORREGIR el numeral cuarto del auto proferido el 13 de marzo del presente año, el cual quedará así:

*“EFECTUAR por secretaría el registro de emplazados de los herederos indeterminados de **RODOLFO PRATESI BOGOTÁ (Q.E.P.D.)**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.”*

CUARTO: DIFERIR el estudio de la contestación de demanda presentada por la demandada **LADRILLERA ALEMANA S.A.S.** hasta tanto se resuelva el recuso de apelación de conocimiento actual del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de los herederos indeterminados de **RODOLFO PRATESI BOGOTÁ (Q.E.P.D.)**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 14 de agosto de 2023
Por **ESTADO No. 0104** de la fecha fue notificado
el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb390305dc649079ad9d89c0c7823cb82b3881e1e922ad501ba05f2cf646c40**

Documento generado en 11/08/2023 02:38:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 11 de agosto de 2023. Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2022-00238**, informando que obran contestaciones de las demandadas y llamamiento en garantía efectuado Skandia S.A.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO**

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo al informe que antecede, se observa que no reposan las diligencias de notificación a Protección S.A., Porvenir S.A., Skandia S.A. Sin embargo, las demandadas allegaron contestación a la demanda, por tanto, se dará aplicación al inciso 1 del artículo 301 del C.G.P. y se procederá con el estudio de las respectivas contestaciones, teniendo en cuenta que ya venció el término de traslado.

Por otra parte, se evidencia que el Despacho efectuó el trámite de notificación a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones el día 6 de julio de 2023, de conformidad con los postulados establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213. No obstante, la entidad no presentó contestación dentro del término legal, razón por la cual, se tendrá por no contestada la demanda y se continuará el trámite correspondiente.

Continuando, se observa que las contestaciones allegadas por las demandadas Protección S.A., Skandia S.A., y Porvenir S.A., y el llamamiento en garantía propuesto por Skandia S.A., cumplen con lo previsto en los artículos 31 del C.P.T. y S.S. y 65 del C.G.P.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERIA a la abogada Leidy Yohana Puentes Trigueros, identificada con C.C. No. 52.897.248 y T.P. No. 152.354, como apoderada Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A, conforme al poder conferido.

SEGUNDO. RECONOCER PERSONERIA a la abogada Valentina Gómez Trujillo, identificada con C.C. No. 1.012.459.669 y T.P. No. 366.614 como apoderada de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., conforme al poder conferido.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Luz Adriana Pérez, identificada con C.C. No. 1.036.625.773 y T.P. No. 242.249 del C.S.J., como apoderada de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A

CUARTO. TENER POR NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas Protección S.A., Porvenir S.A., Skandia S.A., acorde con lo preceptuado en el inciso 1° del artículo 301 del C.G.P.

QUINTO. TENER POR NO CONTESTADA la demanda de parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEXTO. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas Protección S.A., Porvenir S.A., y Skandia S.A.

SÉPTIMO. ADMITIR la solicitud de llamamiento en garantía efectuada por Skandia Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A, a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., conforme a lo establecido en el art. 64 C.G.P.

OCTAVO. NOTIFICAR personalmente a la llamada en garantía del auto admisorio y del presente proveído a través de su representante legal o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 C.P.T. y S.S. Una vez notificada, córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y previniéndole que debe designar un apoderado que los represente en este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que el trámite de la notificación está a cargo de Skandia S.A. y que la llamada en garantía también podrá ser notificada conforme lo establece el artículo 8 del Ley 2213 de 2022; trámite que deberá acreditarse adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

NOVENO. ACEPTAR la intervención de la Procuraduría General de la Nación.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA

Juez

JBS.

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 14 de agosto de 2023 Por ESTADO No. 0104 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **841a6dcf49d10c9b12610b6df7c30a41908d3bbafb23a2d1615fbe767176584b**

Documento generado en 11/08/2023 02:38:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2023-00082**, informándole que correspondió por Reparto y llegó de la oficina de reparto en 26 folios. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS y del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. El poder se torna insuficiente para las pretensiones incoadas en la demanda.
2. No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a la accionada como lo exige el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.

De acuerdo con lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ identificado con C.C. 72.247.889 y T.P. 291.492 del C.S. de la J., como apoderado de JUAN PABLO CONTRERAS CONTRERAS en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda a la parte demandante, para que en el término de cinco (05) días, de que trata el art. 28 del CPTSS, subsane las deficiencias mencionadas anteriormente, son pena de su RECHAZO.

TERCERO: La parte accionante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación.

Se **ADVIERTE** a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

Cmpo

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 14 de agosto de 2023
Por **ESTADO No. 0104** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bda7e4ba13f8c04eed9e3c67259738b3dcdbeb23c5de05a4e92d10fe1729dc99**

Documento generado en 11/08/2023 03:28:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2023-00083**, informándole que correspondió por Reparto y llegó de la oficina de reparto en 34 folios y a su vez remitido por competencia por el Juzgado 1 Laboral del Circuito de Puerto Tejada. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, considera el Juzgado que la demanda no cumple con los requisitos de los artículos 25 y 26 del CPTSS y del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. No se incorporó el canal digital donde puede ser notificados los testigos, conforme lo exige el inciso primero del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.
2. No se incorporó la constancia de agotamiento del requisito previo establecido en el artículo 6° del CPT y SS. De acuerdo con lo anterior, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado EDWARD URBANO GÓMEZ, identificado con C.C. 16.499.564 y T.P. 89.468 del C.S. de la J., como apoderada de ANA LUISA MENDOZA BALCÁZAR en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda a la parte demandante, para que en el término de cinco (05) días, de que trata el art. 28 del CPTSS, subsane las deficiencias mencionadas anteriormente, son pena de su RECHAZO.

TERCERO: La parte accionante deberá **REMITIR** copia de la subsanación de la demanda a la accionada mediante correo electrónico de manera simultánea con la presentación de la subsanación.

Se **ADVIERTE** a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

Cmpo

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C. 14 de agosto de 2023
Por **ESTADO No. 0104** de la fecha fue notificado el auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
SECRETARIO

Firmado Por:

Claudia Marcela Peralta Orjuela

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c815be52947646ba2d372b9882d2ff70aa4749ab494bbb97ded3455a718141df**

Documento generado en 11/08/2023 03:28:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2023 00085**, informando que se recibió la presente demanda proveniente de la Oficina Judicial de Reparto en 222 folios. Sirvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que la demanda se ajusta al artículo 25 del C.P.T. y S.S. En consecuencia, **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado HERMINSO GUTIÉRREZ GUEVARA, identificado con C.C. 15.323.756 y T.P. 99.863 del C.S. de la J., como apoderado de GABRIEL ROJAS DIAZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por GABRIEL ROJAS DIAZ en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a las demandadas del presente auto admisorio a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del C.P.T. y S.S. Por secretaría proceder de conformidad.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

CMPO.

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C., 14 de agosto de 2023 Por ESTADO No. 0104 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ff80c5cd681de6bdc03c8ca481756b8e9b5a9cc9a83fa4f1b23e7b06114410**

Documento generado en 11/08/2023 02:38:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2023 00086**, informando que correspondió por reparto y llegó de la oficina judicial en 20 folios, remitido por competencia del Juzgado 7 Laboral del Circuito de Cartagena. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede, se procede con el estudio de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en los artículos 25 y 26 C.P.T. y S.S., y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en donde se observa que:

1. El poder anexo no fue otorgado mediante presentación en notaria o mensaje de datos como lo prevé el Decreto 2213 de 2022.
2. No se incorporó la constancia de envío de la copia de la demanda de manera simultánea a las accionadas como lo exige el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, omisión que es causal de inadmisión de acuerdo con la norma indicada.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO. DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días, según el art. 28 C.P.T. y S.S., subsane las deficiencias referidas, so pena de su rechazo. Se le advierte al abogado que deberá integrar la demanda y su subsanación en un solo escrito.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
Secretaria
Bogotá D.C., 14 **de agosto de 2023**
Por **ESTADO No. 0104** de la fecha fue notificado el
auto anterior.
YUNIR OSWALDO SICHACÁ BELLO
Secretario

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1ed7d297fa4661b7615fae3a72c2c063f8d1b75c720408c085a6039ce8fc590**

Documento generado en 11/08/2023 02:38:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2023 00087**, informando que se recibió la presente demanda proveniente de la Oficina Judicial de Reparto en 179 folios. Sirvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que la demanda se ajusta al artículo 25 del C.P.T. y S.S. En consecuencia, **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO, identificada con C.C. 1.032.482.955 y T.P. 338.886 del C.S. de la J., como apoderada de JULIÁN ALBERTO LINEROS CASTRO, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por JULIÁN ALBERTO LINEROS CASTRO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a las demandadas del presente auto admisorio a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del C.P.T. y S.S. Por secretaría proceder de conformidad.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

CMPO.

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C., 14 de agosto de 2023 Por ESTADO No. 0104 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ba3250139da8274387faf781868133a97186296dc714931c02eb92dfd759b4e**

Documento generado en 11/08/2023 02:38:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2023 00088**, informando que se recibió la presente demanda proveniente de la Oficina Judicial de Reparto en 264 folios y posteriormente se presentó reforma a la demanda. Sírvase proveer.

YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
AUTO

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho encuentra que la demanda se ajusta al artículo 25 del C.P.T. y S.S. En consecuencia, **DISPONE:**

PRIMERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado CRISTIAN DANILO GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, identificado con C.C. 1.225.088.467 y T.P. 382.021 del C.S. de la J., como apoderado de CARLOS ALBERTO DE LA ROSA BERMÚDEZ quien actúa en nombre y representación de la menor CLARA CEDONIA DE LA ROSA PÉREZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEGUNDO. ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por de CARLOS ALBERTO DE LA ROSA BERMÚDEZ quien actúa en nombre y representación de la menor CLARA CEDONIA DE LA ROSA PÉREZ en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la demandada del presente auto admisorio a través de su representante legal o quien haga sus veces, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, acorde con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del C.P.T. y S.S. Por secretaría proceder de conformidad.

SE ADVIERTE a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARCELA PERALTA ORJUELA
JUEZ

CMPO.

<p>JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C., 14 de agosto de 2023 Por ESTADO No. 0104 de la fecha fue notificado el auto anterior. YUNIR OSWALDO SICHACA BELLO SECRETARIO</p>
--

Firmado Por:
Claudia Marcela Peralta Orjuela
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45c3cb21b7a83ad5fd143775de9e2f290aaf7cb37ac1efd9c41ae9c5c2fc225c**

Documento generado en 11/08/2023 02:38:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>